

# INSTRUCCIONES DE ÁMBITO INTERNO REGULADORAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE LA SOCIEDAD DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ISLA DE LA PALMA

## 1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La SOCIEDAD DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ISLA DE LA PALMA (en adelante SODEPAL) es una sociedad anónima cuyo capital se encuentra íntegramente suscrito por el Cabildo Insular de La Palma, de modo que se cumple el criterio de influencia dominante del Cabildo que, además, financia mayoritariamente su actividad y controla su gestión. Forma parte, por tanto, del sector público, con la consideración a efectos de contratación de poder adjudicador, distinto de las Administraciones públicas.

El día 9 de noviembre de 2017 se publicó la nueva **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, (en adelante la LCSP), mediante la cual se transponen al derecho interno español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que deroga el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a ella.

Con la nueva Ley SODEPAL continúa incluida dentro de su ámbito subjetivo de conformidad al artículo 3 de LCSP, en su apartado h):

“Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d), e), g) y h) del presente apartado sea superior al 50 por 100, o en los casos en que sin superar ese porcentaje, se encuentre respecto de las referidas entidades en el supuesto previsto en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.”

SODEPAL, es pues, un poder adjudicador, no Administración Pública, también denominadas entidades de segundo nivel o PANAPS.

La cuestión de las Instrucciones internas de contratación es una de las cuestiones peor resultas por la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre. La Disposición transitoria quinta dice:

*“(...) Los entes a los que se refiere el Título Tercero deberán adaptar sus instrucciones internas de contratación a lo establecido en los artículos 318 y 321 en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente*

***Ley. Hasta entonces, seguirán contratando de conformidad con sus instrucciones vigentes, siempre que no contradigan lo establecido en los citados artículos. (...)***

Parece concluir que las instrucciones que ya estén aprobadas deben adaptarse a la Ley 9/2017 en un plazo de 4 meses desde su entrada en vigor y que los nuevos poderes adjudicadores o entidades del sector público que se creen, excepto los establecidos en el artículo 3.4 (partidos políticos y sindicatos) no necesitan instrucciones internas de contratación. La adaptación de las instrucciones internas ya existentes debe realizarse en los términos previstos en los artículos 318 y 321. Y resulta conveniente su adaptación y no su supresión dado que la normativa es bastante compleja y resulta muy útil disponer de unas Instrucciones de fácil manejo.

## **2.- CONDICIÓN DE MEDIO PROPIO.**

SODEPAL tiene la condición de medio propio del Cabildo Insular de La Palma, según el Art... de sus Estatutos sociales. La LCSP regula la denominada “potestad de autoorganización y sistemas de cooperación pública vertical”; disponiendo en ese sentido, el Art. 31 apartado primero que:

*“(...) 1. Las entidades pertenecientes al sector público podrán cooperar entre sí de alguna de las siguientes formas, sin que el resultado de esa cooperación pueda calificarse de contractual: a) Mediante sistemas de cooperación vertical consistentes en el uso de medios propios personificados en el sentido y con los límites establecidos en el artículo 32 para los poderes adjudicadores, y en el artículo 33 para los entes del sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador, en el ejercicio de su potestad de auto organización, mediante el oportuno acuerdo de encargo. (...)”*

Las anteriores encomiendas de gestión reciben, a partir de ahora, la denominación de encargos a medios propios. Su regulación se contiene en el artículo 32.

Las exigencias para que SODEPAL mantenga, bajo la LCSP, la condición de medio propio del Cabildo Insular, que ostentaba con anterioridad, son las contenidas en el artículo 32. 4 LCSP, que deben cumplirse de modo acumulativo.

### **2.1 Requisitos del encargo.**

Los encargos que se realicen a SODEPAL, por su condición de medio propio, no tendrán la consideración jurídica de contrato, debiendo únicamente cumplir las siguientes normas:

a) SODEPAL deberá haber publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente su condición de tal; respecto de qué poderes adjudicadores la ostenta; y los sectores de actividad en los que, estando comprendidos en su objeto social, sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo. (artículo 32.6 de la LCSP)

b) El encargo deberá ser objeto de formalización en un documento que será publicado en la Plataforma de Contratación y en el Perfil correspondiente del ente que realiza el encargo. El documento de formalización establecerá el plazo de duración del encargo.

## **2.2 Posibilidad de subcontratación del encargo.**

A los negocios jurídicos que celebre SODEPAL en ejecución del encargo, (subcontratación del encargo) se le aplicaran las siguientes reglas:

- a) El contrato quedará sometido a la LCSP, en los términos que sean procedentes, de acuerdo con la naturaleza de SODEPAL, el tipo y valor estimado de los mismos.
- b) El importe de las prestaciones parciales que SODEPAL pueda contratar con terceros no excederá del 50% de la cuantía del encargo. No será aplicable lo establecido sobre límite de porcentaje a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios. Igualmente, no será de aplicación en los supuestos en los que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

## **2.3 Recurso especial.**

Los encargos a SODEPAL son recurribles en defensa de los intereses colectivos.

## **2.4 Publicidad**

El artículo 63 de la LCSP regula unas previsiones específicas de publicidad para los encargos. En ese sentido, establece que deberá publicarse:

- La formalización de los encargos a medios propios cuyo importe fuera superior a 50.000 euros, IGIC excluido.
- La información relativa a los encargos de importe superior a 5.000 euros deberá publicarse al menos trimestralmente.
- La información a publicar para este tipo de encargos será, al menos:
  - Objeto
  - Duración
  - Tarifas aplicables

### **3.- NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS.**

Todos los contratos que celebre la Sociedad de Promoción y Desarrollo Económico de la isla de la Palma (SODEPAL) tienen la consideración de contratos privados. Estos contratos se regirán por la normativa pública, es decir por la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público LCSP aplicable a los poderes adjudicadores no Administración Pública (PANAP), por lo dispuesto en las presentes instrucciones para su preparación y adjudicación, y por la normativa de derecho privado, en cuanto a sus efectos y extinción.

Ahora bien, por lo que se refiere a los efectos y extinción el Art 319 de la nueva Ley contiene varias excepciones a la aplicación del Derecho Privado resultando de aplicación la normativa de contratación pública; así en: materia medioambiental, social o laboral, condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión y subcontratación, racionalización técnica, causa de resolución por imposibilidad de modificación prevista en el art. 211.1. g) de la nueva ley. No expresado en este artículo, pero sí en el 319.2 LCSP, también les será de aplicación la nueva causa de resolución por impago de salarios e incumplimiento condiciones del convenio, art. 211.1.i), y las establecidas en los artículos 279 y 294 para las concesiones de obras y concesiones de servicios.

### **4.- ÓRGANO COMPETENTE PARA LA APROBACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES.**

De acuerdo con las facultades que se le reconocen en el artículo 24 de los Estatutos de la Sociedad, el órgano competente para la aprobación de las instrucciones internas de contratación es el Consejo de Administración y, por delegación de este órgano, al Consejero Delegado.

Dicho órgano adoptará, por tanto, la condición de órgano de contratación y le corresponderá, entre otras funciones, la aprobación del Pliego de cláusulas administrativas y, en su caso, del pliego de prescripciones técnicas. La adjudicación y suscripción de los correspondientes contratos, incluida su

renovación o prórroga si estuviese prevista, su modificación, interpretación, suspensión y resolución.

## **5.- OBJETO DE LAS INSTRUCCIONES.**

La nueva LCSP como hacía la antigua normativa mantiene la distinción objetiva entre contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) y contratos no sujetos a regulación armonizada (NO SARA), en función de un umbral cuantitativo a partir del cual se exige el cumplimiento de la regulación especial impuesta por la Unión Europea lo que nos obliga a diferenciar el régimen jurídico que se aplica a cada uno de ellos.

**5.1.- Los contratos sujetos a regulación armonizada** (los contratos SARA) son aquellos cuyo importe supere la cuantía de:

- La cifra de 5.225.000 euros por la de 5.548 000 euros, en los artículos 20.1; 23.1.a) y 318 b). (Contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios sujetos a una regulación armonizada).
- La cifra de 209.000 euros por la de 221.000 euros, en los artículos 21.1. b);

22.1.b); 23.1.b) y 318 b). (Contratos de suministros y servicios sujetos a una regulación armonizada adjudicados por sujeto distinto a la AGE).

- La cifra de 135.000 euros por la de 144.000 euros en los artículos 21.1. a) y 22.1.a). (Contratos de suministros y servicios sujetos a una regulación armonizada adjudicados por la Administración General del Estado).

**5.2.- En los contratos no sujetos a regulación armonizada** (los contratos no SARA) se determinan las normas aplicables en función de las distintas fases del contrato:

Preparación. - Esta fase no se regirá por las normas establecidas en la LCSP para las Administraciones Públicas en materia de preparación de los contratos (Sección 1 del Capítulo I del Título I del Libro II), pues el artículo 318 a diferencia del artículo 317 solo hace referencia a la adjudicación y no a la preparación de los contratos.

Adjudicación. - Esta fase debe ajustarse a lo previsto en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro II de la LCSP.

Efectos y extinción. - Los efectos y la extinción de los contratos que adjudiquen dichos entes se regirán por el Derecho privado, salvo en lo relativo a las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral, condiciones especiales de ejecución y los supuestos de modificación.

## **6.- CONTRATOS EXCLUIDOS DE LAS INSTRUCCIONES**

Los artículos 4 a 11 de la LCSP del 2017 contiene la regulación de los contratos y negocios excluidos siguiendo la tradicional configuración negativa. Ahora bien, la nueva Ley es más detallada y restrictiva que la anterior, aunque mantiene un contenido similar al TRLCSP del 2011 en lo referente a la regla general: Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

El art. 6 de Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público excluye de su ámbito los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por las entidades que integran el sector público (en los términos del art. 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) siempre que se cumplan una serie de condiciones en cuanto a que la cooperación que da lugar a ese convenio se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público y carezca de vocación de mercado.

De igual modo, se excluyen las encomiendas de gestión que pasan a denominarse encargos a medidos propios.

Asimismo, se excluyen las relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito patrimonial. La preparación, adjudicación y ejecución de los mismos se regirán por las normas específicas, patrimoniales y civiles, que les resulten de aplicación, no estando sometidos tampoco, por tanto, a las normas de la LCSP, aplicándose tan sólo como norma supletoria para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Ahora bien, los contratos de ámbito patrimonial que celebre SODEPAL les será de aplicación las normas generales sobre preparación y adjudicación de los contratos de la Ley de Contratos del Sector Público por la remisión que a ellas hace la normativa reguladora de la contratación patrimonial de las entidades locales. (Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Arts. 92.1 y 112.1).

## **7.- TIPOS DE CONTRATOS**

En el Título II, del Libro II, de la LCSP se establecen los diferentes tipos de contratos, todos de carácter oneroso:

–Contrato de obras: ejecución de una obra, con o sin la redacción del proyecto.

–Contrato de concesión de obras: realización de prestaciones del contrato de obras, a cambio del derecho de explotación.

–Contrato de concesión de servicios: Encomienda de la gestión de servicios de titularidad o competencia del poder adjudicador encomendante, a cambio del derecho de explotación. Y cuya nota esencial es la transferencia al concesionario del riesgo operacional,

–Contrato de suministro: Adquisición, arrendamiento financiero o arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

Contrato de servicios: Prestaciones de hacer, que no impliquen el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos. Debe ser el desarrollo de una actividad o la obtención de un resultado (siempre distinto a una obra o suministro).

Desde un punto de vista objetivo, el eje fundamental en el que se apoya el sistema como ya se hacía en la regulación anterior, es el relativo a la distinción entre los contratos sujetos a regulación armonizada y aquellos que no lo están, basada en la superación de ciertas cuantías económicas, o umbrales comunitarios, lo que nos permite, a su vez, diferenciar el régimen jurídico que se aplica a cada uno de ellos, proveniente de la anterior regulación de 2007 y que se mantiene en la actualidad.

**7.1.- Son contratos sujetos a una regulación armonizada** los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado, sea igual o superior determinadas cuantías y siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador:

- Contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.548.000 euros.
- Contratos de suministro cuyo valor estimado igual o superior 221.000 euros.
- Contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:
  - 221.000 euros
  - 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo IV de la Ley (Entre tales contratos del anexo IV existen categorías que se aprecia pueden ser de recurso, cuando menos ocasional por parte de SODEPAL como determinados servicios educativos y culturales, restauración, servicios jurídicos, investigación, correos, etc.

**7.2.- Son contratos no sujetos a regulación armonizada.**

- Contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 5.548.000 euros.

- Contratos de suministro cuyo valor estimado inferior a 221.000 euros,

- Contratos de servicios cuyo valor estimado inferior a las siguientes cantidades:

- 221.000 euros

- 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo IV de la Ley.

### **7.3.- contratos de patrocinio**

Por su especificidad los contratos de patrocinio se tratan separadamente no por exigencias de la regulación normativa.

Su definición se contiene en el artículo 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (LGP): *“(...) aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador (...)”*.

El patrocinio responde a la naturaleza jurídica del acuerdo de voluntades, y como tal contrato SODEPAL tiene interés en que su publicidad figure en un lugar visible de una actividad privada mientras que al autor de esta última le interesa beneficiarse de la ayuda económica que aquella dispensa.

Su carácter contractual y oneroso lo sitúan Sometido a la LCSP, descartando su configuración como contrato de servicios por cuanto el patrocinado no se dedica profesionalmente a la actividad de comunicación o difusión (como sería el caso de una empresa de publicidad). Se configura como un contrato específico, de índole privado, como lo son todos los contratos de SODEPAL. Su régimen lo determina pues, el artículo 26 de la nueva Ley al señalar que los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su preparación y adjudicación.

En orden a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en



los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205

Se somete pues, a falta de una de una regulación específica, al régimen general de todo contrato privado de una PANAP.

Admitida la naturaleza contractual del patrocinio, y la sumisión de su preparación y adjudicación a los procedimientos de la LCSP hay que determinar si el carácter intuitu personae del patrocinado permite celebrar un negociado sin publicidad.

Se prevé en el artículo 168.a) 2º: que se adjudicará mediante el procedimiento negociado sin publicidad, cuando el contrato *“solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.*

*La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.”*

Resulta esencial la constancia en el documento preparatorio de dicho carecer personalísimo o exclusivo y la ausencia de alternativas razonables, así como la no configuración restrictiva de la licitación.

Por otra parte, en este contrato sometido en la preparación y adjudicación a la LCSP, y por tanto a su artículo 1 sobre objeto y finalidad, y a su artículo 2 sobre precio, que ordena al órgano de contratación cuidar de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, es esencial justificar no solo la imposibilidad de concurrencia si se acude al negociado sin publicidad, sino también justificar la existencia de contrapartidas equilibradas entre los sujetos actuantes. Debe quedar patente que SODEPAL recibe una difusión publicitaria propia de su objeto que equivalga al valor económico del contrato. Para ello es esencial la justificación del retomo publicitario, que debe constar necesariamente en el expediente. En ese sentido, el objeto debe ser lo suficientemente concreto: deberá especificar los elementos materiales en los que se reflejará la publicidad, su tamaño y su colocación, para poder valorar adecuadamente el impacto que tendrá y, en definitiva, la correcta fijación del precio.

## **8.- ÁMBITO SUBJETIVO DE LA LEY.**

### **8.1.- Órganos de Contratación.**

La capacidad para contratar de la SODEPAL corresponde al Consejo de Administración por lo dispuesto en sus Estatutos. Dicho órgano adoptará, por tanto, la condición de órgano de contratación y le corresponderá, entre otras funciones, la aprobación del Pliego de cláusulas administrativas y, en su caso, del pliego de prescripciones técnicas. La adjudicación y suscripción de los correspondientes contratos, incluida su renovación o prórroga si estuviese prevista, su modificación, interpretación, suspensión y resolución.

### **8.2.- Mesa de Contratación.**

Los órganos de contratación podrán ser asistidos en su labor por una Mesa de Contratación que será la competente para la valoración de las ofertas. La Mesa está constituida por un presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un secretario. El secretario deberá ser designado entre personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario. La nueva ley ha introducido expresamente que no formarán parte de las Mesas ni valorarán ofertas el personal eventual y el personal interino sólo podrá formar parte cuando no existan otra clase de personal suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

Asimismo, la Disposición Adicional Segunda apartado siete (DA 2ª.7) de la nueva Ley reduce a un tercio como máximo el número de representantes políticos que podrán formar parte de la mesa de contratación. Tampoco podrán ser miembros de las mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda de la LCSP.

**La Mesa de Contratación estará formada por:**

**Presidente:**

**Secretario: un técnico de la empresa.**

**Vocales:** un consejero por turno rotativo conforme el orden de rotación que establezca el Consejo de Administración mediante acuerdo expreso y el coordinador del área que promueva el contrato.

### **8.3.- Contratista.**

Podrán contratar con SODEPAL sólo quienes tengan plena capacidad de obrar acreditada en el caso de las personas jurídicas tal y como establece el artículo 84 de la LCSP, no estén incurso en prohibición de contratar, cuestión que deberá probarse conforme al artículo 85 de la LCSP y acrediten su solvencia técnica, financiera o profesional según lo establecido en los artículos 74 al 76 y con los medios señalados en los artículos 86 al 95. No podrán contratar con la Sociedad las personas en quienes concurren alguna de las circunstancias que se señalan en el artículo 71 y que deberán apreciarse por el órgano de contratación.

Se garantiza mediante las presentes normas la igualdad de acceso a los licitadores sin imponer condiciones que supongan discriminación directa o indirecta frente a otros licitadores, como lugar de establecimiento o nacionalidad.

Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

Por lo que se refiere a las Prohibiciones de contratar/clasificación empresarial/solvencia, la nueva LCSP establece una norma especial relativa a la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.

En línea con las medidas para luchar contra la corrupción, se hace una nueva regulación de las prohibiciones de contratar que aumenta los casos de prohibición modificando la competencia, el procedimiento y los efectos de una declaración de este tipo. Con la siguiente matización que tales prohibiciones de contratar bien no se declararán o bien no se aplicarán, según el caso, cuando la empresa hubiera adoptado medidas de cumplimiento destinadas a reparar los daños causados por su conducta ilícita, en las condiciones que se regulan en esta Ley.

Por último, como condición de solvencia técnica, se exigen certificados de gestión medioambiental a las empresas licitadoras, a fin de acreditar la experiencia o el “buen hacer” de la empresa en el ámbito de la protección del medio ambiente.

#### **8.4.- Responsable del contrato**

La figura Responsable del contrato aparece regulada en el artículo 62, dentro del Libro I. El responsable podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.

Se establecen especialidades según el tipo de contrato:

- Contrato de servicios: Adoptará las medidas necesarias para la programación de anualidades y durante el período de ejecución. También

elaborará un informe para determinar la culpabilidad o no del contratista, en caso de retrasos.

- Contratos de obra: En los contratos de obras, las facultades del responsable serán ejercidas por el Director Facultativo.

## **9.- PERFIL DEL CONTRATANTE**

El perfil de contratante de conformidad al Art. 63 de la LCSP con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a la actividad contractual de la SOCIEDAD DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ISLA DE LA PALMA deberá publicar al menos:

1. Memoria justificativa del contrato,
2. Informe de necesidad. En el caso de los contratos de servicios también el de insuficiencia de medios.
3. Justificación del procedimiento utilizado para la adjudicación distinto del abierto o restringido.
4. Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas o documentos equivalentes.
5. Documento de aprobación del expediente, por parte del órgano de contratación.
6. Objeto detallado, duración, presupuesto base de licitación e importe de adjudicación del contrato, IGIC incluido.
7. Anuncios de información previa, de convocatoria, de adjudicación y de formalización de los contratos, anuncios de modificación y justificación de la misma.
8. Medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y enlaces a las publicaciones.
9. Número e identidad de los licitadores participantes.
10. Composición de la mesa de contratación, y todas las actas relativas al procedimiento de adjudicación
11. Informe de valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor de cada una de las ofertas.
12. La resolución de adjudicación del contrato o la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto.
13. Interposición de recursos y eventual suspensión de los contratos con motivo de dicha interposición, procedimientos anulados.
14. Contacto con el órgano de contratación.

La información debe permanecer en el perfil del contratante un mínimo de 5 años.

En los pliegos y comunicaciones se deberá incluir la forma de acceso al perfil del contratante.

Es requisito indispensable que el perfil del contratante esté alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PLACE) o en su equivalente en la Comunidad Autónoma de Canarias, interconectada con aquella.

La Sociedad de Promoción y Desarrollo Económico de la Isla de La Palma podrá y deberá optar, de forma excluyente y exclusiva, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de Canarias, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La consecuencia de la omisión de esta publicación es la nulidad de pleno derecho, pues la LCSP establece en su artículo 39.2 c) como causa de nulidad de pleno derecho de los contratos celebrados por poderes adjudicadores, la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas.

## **10.- ACTIVIDAD PREPARATORIA DE LA CONTRATACIÓN**

### **10.1.- Consultas preliminares de mercado**

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, regula la posibilidad de realizar consultas preliminares del mercado, con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los operadores económicos acerca de los planes de contratación del órgano correspondiente y de los requisitos que exigirá para concurrir al procedimiento. A las consultas preliminares del mercado se refiere el artículo 115 permitiendo en su apartado 1 que los órganos de contratación puedan realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la citación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello, se establece, por un lado, que los órganos de contratación pueden valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, representantes sectoriales o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado. Por otro, que a dichas actuaciones se les debe dar, en la medida de lo posible, difusión en internet a efectos de que pudieran tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados, y por ello se establece que antes de iniciarse la consulta el órgano de contratación publicará en el perfil de contratante ubicado en la Plataforma de contratación del Sector Público o servicio de información equivalente a nivel autonómico el objeto de la misma, cuando se iniciara esta y las denominaciones de los terceros que vayan a participar en la consulta, a efectos de que puedan tener Ceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados. Asimismo, en el perfil del contratante se publicarán las

razones que motiven elección de los asesores externos que resulten seleccionados.

## **10.2.- Informe de necesidad**

El informe de necesidad constituye el primer trámite de cualquier expediente de contratación y tiene una importancia fundamental, pues es el documento que deja constancia de que la entidad ha iniciado un procedimiento de contratación porque ha valorado adecuadamente sus necesidades y el modo más adecuado de satisfacerlas. Tal y como dispone el artículo 28 LCSP: “Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales”.

Cada vez que se detecte una necesidad en el departamento materialmente afectado que se considere esencial satisfacer para los intereses de la Sociedad de Desarrollo se pondrá en marcha este protocolo de contratación. La persona que haya detectado esa situación, lo pondrá en conocimiento del jefe del departamento.

La lectura conjunta de los artículos 28 y 116 LCSP nos permite saber cuáles son los requisitos que se exigen que se establezcan en el informe:

- Naturaleza y extensión de las necesidades
- Idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas
- Procedimiento escogido y el porqué
- Clasificación que se exige a los participantes
- Criterios de solvencia técnica o profesional y económica
- Criterios de adjudicación
- Condiciones especiales de ejecución
- Valor estimado
- Justificación de no dividir en lotes, en su caso.

En los contratos de servicios: informe de insuficiencia de medios. Este informe será redactado por el personal técnico encargado del procedimiento en cuestión, pero deberá ser, en todo caso, aprobado por el órgano de contratación, mediante resolución motivada. A partir de ese momento, se dispondrá la apertura del procedimiento de adjudicación.

El informe deberá estar publicado en el perfil del contratante.

En los **contratos menores**, también se exige este documento previo de justificación de las necesidades de la entidad y la idoneidad del procedimiento, pero las exigencias formales son mínimas. En este expediente de contratación se deberá incluir:

- Necesidad del contrato.
- Aprobación del gasto.

- Justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación.
- Declaración de que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen los umbrales de este procedimiento en el último ejercicio.
- Contratos de obras: presupuesto.

## **11.- PRECIO, VALOR ESTIMADO Y GARANTIAS**

### **11.1.-Precio.**

Debe figurar obligatoriamente en los contratos o en los pliegos, en su caso, que podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento de determinados objetivos o plazos. Consistirá siempre en un precio cierto que deberá expresarse en euros, u otras contraprestaciones en los casos en que se prevea mediante ley. Debe ser el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato.

Según la Ley, existen dos sistemas tradicionales de fijación del precio del contrato: por precio unitario y por tanto alzado, art. 102 de la LCSP

1) Precio Unitario: mediante este sistema, conocido también por unidad de medida, el precio del contrato se determina multiplicando el número de unidades a ejecutar por el precio unitario de cada una de ellas, sistema especialmente válido para contratos de obra y ciertos suministros.

2) A tanto alzado: el mencionado art. 102 prevé la posibilidad de aplicar los precios a tanto alzado “a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato”. Precisamente, se habla también de los precios a tanto alzado, eso sí, con carácter excepcional cuando no existan precios unitarios, cuando de contratos de obras se refiere, “cuando el criterio de retribución se configure como de precio cerrado...”

En cualquier caso, cuando se determine el precio del contrato, se indicará como partida independiente, el importe del IGIC. Se prohíbe el pago aplazado excepto en los contratos de arrendamiento financiero o con opción de compra.

La revisión de precios es una institución que tiene su origen en el principio de equilibrio financiero del contrato con la finalidad de adecuar la retribución del contratista a las oscilaciones de precios en el mercado como medida de protección de aquél. Por tanto, constituye una excepción al principio de riesgo y ventura del contratista y de inmutabilidad de los contratos. Los precios podrán ser revisados o actualizados, de acuerdo con las reglas, sistemas y fórmulas establecidas en la LCSP. El Pliego de Cláusulas Administrativas o el contrato deberán detallar la fórmula de revisión aplicable,

invariable durante la duración del contrato y sólo se podrá revisar cuando el contrato se haya ejecutado en un 20% y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización.

### **11.2.- Valor Estimado**

El valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.

b) En el caso de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, el órgano de contratación tomará el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido que, según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios.

En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta los demás costes relacionados en el Art. 101 de la LCSP.

### **11.3.-Garantías**

En cuanto a las formas de constitución de la garantía, el art. 108 LCSP las regula siendo las siguientes:

- 1) En efectivo o en valores de Deuda Pública.
- 2) Mediante aval, prestado en la forma y condiciones que establezcan las normas, por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España.
- 3) Mediante contrato de seguro de caución, con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo.

No obstante, cuando así se prevea en los pliegos, esta garantía podrá constituirse mediante retención en el precio.

La **garantía provisional** no se exigirá en los procedimientos de contratación, salvo cuando el órgano de contratación de forma excepcional, por motivos de interés público, lo considere necesario y lo justifique en el expediente. se extinguirá automáticamente y será devuelta a los licitadores inmediatamente después de la perfección del contrato. No podrá exceder de un 3 % del precio de licitación excluido IGIC.

La **garantía definitiva** garantiza el cumplimiento del contrato por el adjudicatario y está afecta a las responsabilidades del contratista por actos propios derivados de la ejecución del contrato, asegurando así ante la



Administración el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le infieran por un cumplimiento defectuoso o incumplimiento del contrato. Esta garantía solo debe constituirla aquella empresa propuesta como adjudicataria.

La regla general es que se ha de exigir su constitución y solo excepcionalmente, según las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía, justificándolo adecuadamente en los pliegos, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras y de concesión de obras.

Con carácter general, el importe de la garantía definitiva será del 5 por 100 (no hasta un 5 por 100) del importe de adjudicación, IGIC excluido, si bien hay que matizar que, si el precio del contrato se calculó en base a precios unitarios, ese 5 por 100 se aplicará sobre el precio de licitación.

### **11.3.1.- Devolución y cancelación**

La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista; se devolverá la garantía constituida en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía.

El régimen de pago será el determinado en el pliego o en el contrato, no obstante, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que limita el principio de libertad de pactos en esta materia.

## **12.- POSIBILIDAD DE DIVISIÓN EN LOTES**

La LCSP, como medidas de apoyo a las PYMES, invierte la regla general hasta el momento: la norma en la adjudicación de los procedimientos tendrá que ser la división en lotes; se deberá justificar en el expediente cuando no se haga así (salvo en los contratos de concesión de obras o concesión de servicios).

No debe confundirse la división en lotes con el fraccionamiento del objeto del contrato. Se consideran motivos suficientes para justificar la no división en lotes:

a) Ajuicio del órgano de contratación, la división en lotes del objeto del contrato conllevará el riesgo de restringir la competencia.

b) A juicio del órgano de contratación, la realización Independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultarán la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el

riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

### **Restricciones**

En caso de que el objeto se divida en lotes, se permite establecer algunas restricciones, siempre y cuando estén debidamente justificadas en el expediente, indicadas expresamente en el anuncio de licitación y recogidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Tales restricciones son las siguientes (art.99.4 LCSP):

- a) Limitación en el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.
- b) Limitación en el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador. En este caso, además deberán incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio y en el pliego. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.

### **Oferta integradora**

En el caso de que el objeto esté dividido en lotes y los pliegos prevean la posibilidad de que un licitador pueda resultar adjudicatario de más de un lote, se podrá presentar una oferta integradora de varios o de todos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) La posibilidad se hubiera establecido en el pliego. Dicha previsión deberá concretar la combinación o combinaciones que se admitirá, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.
- b) Se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación.
- c) Previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumplirían mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.
- d) Los empresarios acrediten la solvencia económica, financiera y técnica, o, en su caso, la clasificación correspondiente, al conjunto de lotes por los que licite.

### **Contrato y procedimiento**

En los contratos adjudicados por lotes, salvo previsión en contrario, cada lote constituirá un contrato. No regirá esta norma en caso de aceptarse una oferta integradora.

Por su parte, como dijimos, la división en lotes no evita la aplicación de las normas que correspondan a la tramitación del procedimiento de licitación, atendiendo al valor estimado del contrato en su conjunto. Es decir, si atendiendo al valor estimado del contrato, este resulte sujeto a regulación armonizada, se aplicarán a la adjudicación las normas SARA a cada lote, aunque el valor estimado individual de cada lote sea inferior a los umbrales SARA.

Como excepción a esta regla, los órganos de contratación pueden exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a:

- Contratos de obras: 1.000.000 de euros
- Contratos de servicios o suministros: 80.000

Siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20% del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

### **13.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

La Ley modifica el anterior criterio prioritario de adjudicación de la mejor oferta económica por el de la mejor relación calidad-precio. En este sentido, dispone el artículo 1.3: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarden relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos (...)”.

La LCSP establece una regulación minuciosa y compleja sobre la selección y aplicación de los criterios de adjudicación de los contratos, que se fundamentan, según los artículos 131.2 y 145.1 LCSP, en los siguientes principios:

**Mejor relación calidad-precio:** regla general de adjudicación y concepto sustituye al de oferta económica más ventajosa. La mejor relación calidad-precio se evaluará atendiendo a una pluralidad de criterios, tanto económicos como cualitativos. Entre los criterios cualitativos, el órgano de contratación podrá incluir aspectos sociales o medioambientales vinculados al objeto del contrato.

Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, ha de estar relacionado con los costes de la prestación, aludiendo a la **mejor relación coste-eficacia**. Podrá ser el precio o la rentabilidad como único criterio de adjudicación. Esta es la excepción y debe ser justificado en el expediente.

Cuando se utilicen una variedad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a **aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos**, en lugar de a aquellos que requieran de un juicio de valor.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

No obstante, hay que tener en cuenta que artículo 145.3 de la Ley dispone unos casos donde es indeclinable no usar un solo criterio. En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

### **13.1- Criterios económicos**

Han de ser criterios relacionado con los costes. A elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida.

### **13.2.- Criterios cualitativos.** Podrán ser los siguientes.

- Relacionados con la calidad, Técnicos, Medioambientales: reducción del nivel de emisión de gases, empleo de medidas de ahorro, eficiencia energética, utilización de energías de fuentes renovables, etc..
- Sociales: integración de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o grupo de riesgo de exclusión; contratación de centros especiales de empleo; promoción de la igualdad de género; conciliación de la vida laboral y personal; mejoras de las condiciones salariales y laborales; estabilidad en el empleo.
- Relacionados con el personal, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.
- Relacionados con el tiempo de ejecución y con el modo de ejecución.

### **13.3.-Mejoras.**

Se definen las mejoras como las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin que aquéllas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato. Pero, además, se limita su uso en el caso de que su

valoración dependa de un juicio de valor en cuyo caso no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 %.

Deberán estar suficientemente especificadas, fijando, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.

#### **13.4.- Criterios de desempate.**

El artículo 147 de la LCSP establece la posibilidad de que los Pliegos incluyan criterios de desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas. En defecto de previsión expresa en los pliegos, el apartado 2 establece una serie de criterios sociales que habrán de aplicarse por su orden para resolver el desempate, mencionando la regla del sorteo, en último término, cuando la aplicación de los anteriores criterios no hubiera permitido el desempate

### **14.- PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN**

La regulación y trámites de los procedimientos se contienen en la Ley, que pasa a ser el texto de referencia.

Sucintamente, los procedimientos se ajustarán a las siguientes reglas:

#### **14.1.- PROCEDIMIENTOS NO SARA**

**14.1.1.-** La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el **procedimiento abierto** o el procedimiento restringido que se definen, respectivamente, en los artículos 156 y 160 de la LCSP.

Se regula el procedimiento abierto simplificado y el abierto super simplificado.

El procedimiento abierto simplificado sólo podrá utilizarse en los contratos definidos por su objeto como de obras, suministro y servicios. Quedan excluidos, por tanto, los contratos de concesión de servicios, de concesión de obra pública, y el contrato de asociación para la innovación. Su regulación responde al esquema de los procedimientos ordinarios, con criterios más sencillos, siendo en todo caso aquel supletorio.

La aplicación de la modalidad simplificada exige la concurrencia de dos circunstancias objetivas, que deben darse con carácter acumulativo:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total

El procedimiento abierto supersimplificado se prevé en la LCSP, para contratos de obras de valor estimado 80.000.-€ y de suministros y servicios de 35.000.- €; salvo, los servicios de carácter intelectual.

#### **14.1.2.- Procedimiento restringido (artículos 160 a 165)**

En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia de acuerdo con los criterios señalados en los Pliegos de condiciones del contrato, sean seleccionados por el órgano de contratación. En este procedimiento estará prohibida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.

El procedimiento restringido es el preferente en dos situaciones: por un lado, en las previstas en el artículo 160.4 (referido a contratos de servicios intelectuales de gran complejidad). Más aún, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131.2, los de contratos de concesión de servicios que se pueden considerar especiales y que están referenciados en el Anexo IV de la Ley. Son entre otros, los de carácter social, sanitario, educativo, investigación, seguridad que por razón de sus peculiaridades habrán de ser adjudicados siempre por este procedimiento.

El anuncio para la presentación de solicitudes de invitación deberá ser publicado con una antelación suficiente para el conocimiento de los pliegos y demás documentación relativa a la adjudicación: 15 días para contratos no sometidos a regulación armonizada, 30 para los que sí lo están, con la posibilidad de que se limite el plazo en los casos en que nos encontremos ante un supuesto de urgencia, de acuerdo con lo que dice el artículo 161, que, en ningún caso, podrá ser inferior a 15 días. Con ello, los aspirantes deberán presentar una documentación que está contemplada en el artículo 140, dentro de la que destaca la declaración responsable de que “cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego.

La invitación debe recoger todos los elementos esenciales del procedimiento de adjudicación, entre los que se encuentran “la fecha límite para la recepción de ofertas; la dirección a la que deban enviarse y la lengua o lenguas en que deban estar redactadas; los documentos que, en su caso, se deban adjuntar complementariamente; los criterios de adjudicación del contrato que se tendrán en cuenta y su ponderación relativa o, en su caso, el orden decreciente de importancia atribuido a los mismos, si no figurasen en el anuncio de licitación; y el lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.”.

A partir de esta invitación, hay un plazo de 30 días para la presentación de las solicitudes, plazo que se puede modificar en las condiciones previstas en el artículo 164 LCSP.

Con las ofertas presentadas, el artículo 165 pasa a la adjudicación en las mismas condiciones que lo que está previsto en la Ley para procedimiento abierto, salvo lo relativo a la necesidad de calificar previamente documentación de acuerdo con lo previsto en el artículo 140. Es admisible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 143 la subasta electrónica siempre que 7 especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse manera precisa en los pliegos que rigen la licitación y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura”.

#### **14.1.3. - Procedimientos con negociación.** (Artículos 166 a 171 de la LCSP)

Se define este tipo de procedimiento como aquellos por los cuales la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado en los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando para dar satisfacción a las necesidades del órgano de contratación resulte imprescindible que la prestación, tal y como se encuentra disponible en el mercado, sea objeto de un trabajo previo de diseño o de adaptación por parte de los licitadores.

b) Cuando la prestación objeto del contrato incluya un proyecto o soluciones innovadoras.

c) Cuando el contrato no pueda adjudicarse sin negociaciones previas debido a circunstancias específicas vinculadas a la naturaleza, la complejidad o la configuración jurídica o financiera de la prestación que constituya su objeto, o por los riesgos inherentes a la misma.

d) Cuando el órgano de contratación no pueda establecer con la suficiente precisión las especificaciones técnicas por referencia a una norma, evaluación técnica europea, especificación técnica común o referencia técnica, en los términos establecidos en esta Ley.

e) Cuando en los procedimientos abiertos o restringidos seguidos previamente solo se hubieren presentado ofertas irregulares o inaceptables. A estos efectos se considerarán irregulares, en particular, las ofertas que no correspondan a los pliegos de la contratación, que se hayan recibido fuera de plazo, que muestren indicios de colusión o corrupción o que hayan sido consideradas anormalmente bajas por el órgano de contratación. Se considerarán inaceptables, en particular, las ofertas presentadas por licitadores que no posean la cualificación requerida y las ofertas cuyo precio rebase el presupuesto del órgano de contratación tal como se haya determinado y documentado antes del inicio del procedimiento de contratación.

f) Cuando se trate de contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona en el entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio.

#### **14.1.4.- Procedimiento negociado sin publicidad**

Sólo se dará por las causas reseñadas en el artículo 168 de la LCSP, es decir, en supuestos tasados en la Ley.

#### **14.1.5 el diálogo competitivo (artículos 172 a 176).**

En este procedimiento SODEPAL dirigirá un dialogo con los candidatos seleccionados, previa solicitud de los mismos, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades, que servirá de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta Este procedimiento se utilizará en contratos particularmente complejos o cuando el procedimiento abiertos o el restringido no permitan una adecuada adjudicación del contrato. Con la novedad de permitir regular en el documento descriptivo primas o compensaciones para los participantes en el diálogo.

#### **14.1.6.- Procedimiento de asociación para la innovación. (Artículos 177 a 182)**

Está previsto para aquellos casos en que resulte necesario realizar actividades de investigación y desarrollo respecto de obras, servicios y productos innovadores, para su posterior adquisición por la Administración. Se



trata, por tanto, de supuestos en que las soluciones disponibles en el mercado no satisfagan las necesidades del órgano de contratación.

Tras la convocatoria de licitación, cualquier empresario puede formular una solicitud de participación, tras lo cual, los candidatos que resulten seleccionados podrán formular ofertas, convirtiéndose así en licitadores, en el marco de un proceso de negociación. Éste podrá desarrollarse en fases sucesivas, y culminará con la creación de la asociación para la innovación. Esta asociación para la innovación se estructurará a su vez en fases sucesivas, pero ya no tendrá lugar entre el órgano de contratación y los licitadores, sino entre aquél y uno o más socios; y generalmente culminará con la adquisición de los suministros, servicios u obras resultantes.

Se trata, por tanto, de un procedimiento en el que podrían distinguirse, esquemáticamente, cuatro momentos diferenciados:

- a) selección de candidatos (artículo 178 LCSP)
- b) negociación con los licitadores (artículo 179 LCSP)
- c) la asociación con los socios (artículo 180 LCSP)
- d) la adquisición del producto resultante (artículo 181 LCSP)

#### **14.1.5 Normas especiales aplicables a los concursos de proyectos (Artículos 183 a 187)**

Será de aplicación este procedimiento con el fin de obtener planos o proyectos, especialmente en el campo de la arquitectura, urbanismo, ingeniería y procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado. El concurso de proyectos es especialmente indicado en procedimientos de adjudicación de contratos de servicios

### **15- CONTRATOS URGENTES Y DE EMERGENICA**

Se prevé en la LCSP:

La **tramitación urgente** del expediente está justificada cuando se dé una necesidad inaplazable o haya que acelerar su adjudicación por razones de interés público. La urgencia, se declara por el órgano de contratación y tiene que estar motivada (no por falta de previsión).

La **tramitación de emergencia** está prevista cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional. El órgano de contratación, sin obligación de tramitar Expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario.

## **16.- DURACIÓN.**

La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

## **17.- MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS.**

Las modificaciones del contrato que no estén previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares por importe igual o superior a 6.000.000 de euros y cuando la cuantía de la modificación, aislada o conjuntamente, fuera superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato (IGIC excluido), será necesaria la autorización del órgano de la administración local al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante, previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma (art. 319.1 LCSP).

## **18.- FORMA Y PERFECCIÓN DE LOS CONTRATOS.**

### **18.1.- Formalización.**

Los contratos deberán formalizarse por escrito en documento que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación. (Art. 153)

En los contratos basados en un acuerdo marco o en los contratos específicos dentro de un sistema dinámico de adquisición, no resultará necesaria la formalización del contrato.

En el caso de los contratos menores definidos en el artículo 118 se acreditará su existencia con los documentos a los que se refiere dicho artículo.

### **18.2.-Perfección**

Los contratos que celebren los poderes adjudicadores, a excepción de los contratos menores y de los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición a los que se refiere el apartado 3 de este artículo, se perfeccionan con su formalización.

Los contratos subvencionados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley, deban considerarse sujetos a regulación armonizada, se perfeccionarán de conformidad con la legislación por la que se rijan. Las partes deberán notificar su formalización al órgano que otorgó la subvención.

Los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, se perfeccionan con su adjudicación.

Salvo que se indique otra cosa en su clausulado, los contratos del sector público se entenderán celebrados en el lugar donde se encuentre la sede del órgano de contratación.

### **19.- DURACIÓN.**

La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de

estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

## **20.- INTERPRETACIÓN Y DESARROLLO.**

Se autoriza al Consejero/a Delegado/a para que apruebe los protocolos, pautas o manuales de desarrollo de esta Instrucción.

Toda la actividad contractual de la Sociedad de Desarrollo se regirá por los principios de libertad de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los lidiadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad. La Sociedad de Desarrollo asegurará, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

En cualquier caso, la Sociedad de Desarrollo actuará siempre con criterios de eficiencia, eficacia y principios de buena administración.

## **21.- RECURSOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**

Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

- Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

- Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos que no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, inferiores a las cuantías citadas, mediante el recurso de alzada previsto en el Art. 44.6 de la LCSP. En este caso el plazo es el 1 mes conforme al artículo 122.1 de la Ley 39/2015.

El competente para conocer del mismo será el consejero del área del Cabildo de La Palma del que depende la Sociedad de Promoción y Desarrollo.

Teniendo en cuenta lo anterior, los actos de la Sociedad susceptibles de ser recurridos, en uno u otro régimen, deberán incluir un pie de recurso.

## **22.- JURISDICCION COMPETENTE**

El distinto régimen jurídico aplicable a la preparación y adjudicación de los contratos, por un lado, y a sus efectos y extinción supone un cambio en la distribución de órdenes jurisdiccionales.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de todas las cuestiones relativas a la preparación y adjudicación de los contratos privados de los PANAP y además las referidas a la modificación cuando se basen en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, esto es, cuando se considere que la modificación debió ser objeto de nueva licitación, y a las impugnaciones de los recursos administrativos establecidos ahora frente a esos actos preparatorios y adjudicatarios de las entidades no administración pública.

La jurisdicción civil conocerá de las cuestiones referentes a los efectos y extinción de los contratos que celebre SODEPAL, con la excepción expresada de la impugnación de las modificaciones de contratos por entender que debió haber nueva licitación.

## **23.- REGISTRO DE CONTRATOS.**

Se llevará un registro con los contratos vigentes en cada momento, indicando el tipo de contrato, importe y demás características necesarias, a los efectos de control interno y la elaboración del informe del artículo 129 de la Ley General Presupuestaria. El registro deberá contener: número de expediente,

#### **24.- VIGENCIA.**

Esta instrucción será de aplicación a partir de su aprobación por el Consejo de Administración y su vigencia se mantendrá en tanto no sea modificada o dejada sin efecto por otra posterior. En relación a terceros, esta instrucción entrará en vigor desde la fecha de la efectiva publicación de su aprobación en el perfil del contratante.